

CONTESTAN TRASLADO IMPUGNACIÓN Y OPOSICIÓN.

EXPTE: N° 21/1/2019/TEP

Sr. Juez y señores Juezas.

Damián Torres (dtorres.estudio@gmail.com teléfono 2920-564333) e Ignacio Augusto Rodríguez (nachoraz@hotmail.com teléfono 2920-300146), en calidad de Abogados apoderados de la Alianza “Juntos Somos Rio Negro”, manteniendo el domicilio especial constituido en calle Ceferino Namuncurá N° 124 de Viedma, nos presentamos y a V.E. respetuosamente manifestamos:

I. OBJETO:

Venimos en tiempo y forma a presentarnos y contestar el traslado conferido en los autos mencionados en el epígrafe, en los cuales la Alianza CAMBIEMOS y el FPV, impugnan y formulan oposición -respectivamente- a la candidatura de Alberto Weretilneck para el cargo de Gobernador de la Provincia de Rio Negro por parte de la Alianza electoral “Juntos Somos Rio Negro”.

Desde ya rechazamos los fundamentos de hecho y derecho allí vertidos y pasaremos a explicar de manera contundente los argumentos por los cuales, sin lugar a dudas, el nombrado se encuentra habilitado para compulsar en las elecciones del día 7 de abril del corriente año, debiendo habilitarse y oficializarse su candidatura.

II. NEGATIVA Y RECONOCIMIENTOS:

- Negativa genérica:

En tal orden de ideas, negamos categóricamente todos los hechos invocados y argumentos brindados en las presentaciones en conteste y, asimismo, desconocemos la autenticidad de toda la documental que no sea materia de expreso reconocimiento en este responde.-

- Reconocimientos:

Previo a ingresar en el análisis de los fundamentos que permiten sostener la hipótesis anterior y así contestar los argumentos por los cuales

se ha impugnado dicha candidatura, debemos poner a consideración algunos puntos que no resultan controvertidos.

a) Que los señores Carlos Soria y Alberto Weretilneck fueron electos gobernador y vicegobernador, respectivamente, para el período 2011-2015.

b) Que como consecuencia del fallecimiento del señor Carlos Soria, el señor Alberto Weretilneck lo reemplazó en el cargo de gobernador en fecha 01/01/2012 (por imperativo constitucional) hasta el término del mandato del gobernador fallecido.

c) Que los señores Alberto Weretilneck y Pedro Pesatti fueron electos gobernador y vicegobernador, respectivamente, para el período 2015-2019.

d) Que el señor Alberto Weretilneck y la señora Arabela Carreras se **postulan** por la Agrupación que representamos como candidatos para ocupar los cargos de gobernador y vicegobernadora, respectivamente, para el período 2019-2023.

Estas circunstancias fácticas resultan ser incuestionables, de público y notorio.

III. FUNDAMENTOS:

Hemos de destacar las hipótesis centrales por las cuales sostenemos que el Sr. Alberto Weretilneck puede ser candidato a Gobernador en las próximas elecciones, algunas de ellas ni si quiera consideradas o abordadas por el F.P.V. ni CAMBIEMOS.

Para iniciar, hemos de destacar la hipótesis central en la cual sostenemos que el Sr. Alberto Weretilneck puede ser candidato a Gobernador, hipótesis que no ha sido indagada en las impugnaciones ni del F.P.V. ni Cambiemos.

Debe tenerse en cuenta que ninguno de los dos impugnantes tuvo en cuenta, al momento de partir con sus impugnaciones, que

estamos hablando de un caso excepcional con circunstancias extraordinarias que nunca se dieron en la historia institucional reciente de Nuestra Provincia, como es la muerte de un Gobernador electo y el reemplazo por la situación de “acefalia”. Es por ello que este caso, se analiza partiendo del art. 180 de la C.P.-

1. Como aspecto central, sostenemos que no existe impedimento legal para que una persona que accede al cargo de GOBERNADOR por medio de las normas que regulan la acefalia (art. 180) luego pueda ser elegido por dos veces consecutivas para ocupar el mismo cargo, atento a que el término durante el que ejerció el cargo por reemplazo legal no se considera primer mandato.

Esta especial situación no se encuentra prevista en las prohibiciones del art. 175 de la Constitución Provincial, ya que las limitaciones de dicho artículo no fueron pensadas por el constituyente para un caso excepcional e inédito como el acontecido.

2. Situación Acefalia. Análisis Legal del mandato.

Alberto Wereltineck tuvo que hacerse cargo de la Gobernación en el 2012 por fallecimiento del Gobernador Carlos Soria, porque no existe disposición constitucional expresa alguna que contemple dicha situación, no pudiendo colegirse una limitación implícita en una cuestión de tanta relevancia.

En el caso de AW, el ejercicio del cargo de Gobernador por acefalia no puede confundirse con un presunto primer mandato de Gobernador como procuran hacer ver FPV y de CAMBIEMOS.

¿Cuando el art. 180 sostiene “*En caso de fallecimiento, destitución, renuncia o inhabilidad definitiva del gobernador, antes o después de su asunción, lo reemplaza el vicegobernador hasta el término del mandato”, ¿del mandato de quién habla?*

No hay dudas que está hablando justamente del mandato del Gobernador electo. Esto es clave. Si fuera “su mandato”, o sea del reemplazante (el que ingresa por acefalia) entonces podría algún funcionario

pretender ejercer ese cargo por cuatro años, sea desde el momento que fuere, en función de que el art. 174 dice que el “Gobernador y Vicegobernador duran cuatro años en su mandato”.

Pero la Constitución es clara. Sostiene el mismo artículo antes aludido, sin que pueda prorrogarse el término por evento alguno (incluso acefalía) que **reemplaza al Gobernador hasta que termine el mandato de éste, es decir el Gobernador que fue electo.**

Además el termino mandato, en su etimología, alude a “*encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.*” (RAE). Cuando hablamos de Acefalía no hablamos de mandato, hablamos de reemplazo legal, del mandato que obtuvo otro.

Básicamente Alberto Weretilneck no ejerció su primer mandato en el año 2012-2015. El mandato era el de Carlos Soria y lo que AW hizo fue culminar el mismo. EL hecho que el deceso de Carlos Soria haya ocurrido a pocos días de asumir el cargo como Gobernador en nada modifica la cuestión. Si esto hubiera ocurrido a 50 días de finalizar el mandato de Soria, la situación jurídica sería exactamente la misma, tal como lo ha explicado el T.E.P. de Jujuy, como veremos en el punto siguiente.

El propio Frente para la Victoria sostenía esta postura, cuando la entonces Legisladora Ana Piccinini (por el F.P.V.) con claridad meridiana explicaba lo siguiente: “*A nosotros se nos murió el gobernador de la Provincia, no el vicegobernador, por lo tanto, cuando se hace el corrimiento el vicegobernador electo, ante la muerte de Carlos Soria, va a cumplir su tarea fundamental: reemplazar al gobernador. De manera que nosotros no tenemos que reemplazar vicegobernador, porque no ha muerto. Entonces el vicegobernador va a cumplir esa tarea de reemplazar al gobernador. Weretilneck sería un vicegobernador a cargo de la gobernación, y nosotros elegimos autoridades parlamentarias, porque ese vicegobernador que elegimos tiene como tarea principal reemplazar al gobernador, pero como tarea complementaria, presidir la Legislatura. Cuando él (Alberto Weretilneck) se va a cumplir con su tarea principal, queda vacante la conducción de*

la Legislatura y se lo elige a Carlos Peralta, a quien se le pone el título de vicegobernador”.

Por lo demás, la ley de acefalía de la Provincia (N° 2239) sigue las líneas sentadas por la Constitución y no altera las conclusiones. “El vicegobernador asume la titularidad del Poder Ejecutivo en virtud de su status constitucional de “reemplazante legal” del gobernador tal como surge del articulado de la Constitución Provincial.”

La Constitución es clara. Sostiene el mismo artículo antes aludido, sin que pueda prorrogarse el término por evento alguno, (incluso acefalía), que el Vicegobernador (art. 180 inc. 2 de la C.P) o en su defecto, el Vicepresidente primero (art. 180 inc. 3 de la C.P.), o el Presidente del S.T.J. (inc. 4) **reemplaza al Gobernador hasta que termine el mandato de éste, es decir el Gobernador que fue electo.** Según la postura del FPV todos los que estarían en condiciones de reemplazar al Gobernador frente a hipótesis de acefalía serían “Gobernadores en potencia”.-

Sabido es que la acefalía puede ser permanente (como es el caso) o temporal. ¿A alguien se le ocurriría en un caso de “acefalía” temporal decir que está ejerciendo su propio mandato?. La respuesta NEGATIVA es evidente. ¿Hay alguna diferencia jurídica que modifique esta postura entre una acefalía temporal y una total?. La respuesta vuelve a ser No, seguimos hablando del instituto de acefalía del art. 180 de la C.P.

3. Idéntica situación se presenta en el artículo 180 inciso 5¹, puesto que el legislador que “ejerza” el cargo de gobernador por “menos de dos años para completar el período”, luego podrá ser “elegido” y “reelegido” gobernador de forma consecutiva.

Esta situación, por ejemplo, aconteció en la Provincia de Jujuy. En el año 1998 el señor Eduardo Fellner, por decisión de la Legislatura provincial, reemplazó al Gobernador -por el fallecimiento de éste y renuncia del

¹ Acefalia con menos de dos años para completar el período, la elección la hace la Legislatura de su seno, por mayoría absoluta de votos en la primera votación y por simple mayoría en la segunda.

Vicegobernador- hasta el final del mandato (10/12/1999), y luego fue electo (período 1999-2003) y reelecto (período 2003-2007) Gobernador, habiendo ejercido el cargo durante diez años ininterrumpidos.

En aquella oportunidad el Tribunal electoral sostuvo argumentos que sustentan nuestra postura: *“Asimismo, se torna necesario remarcar que el primero de los períodos durante el cual se desempeñara como gobernador el ciudadano Fellner, no lo fue por un lapso de cuatro años, como lo impone la Constitución Provincial, sino por uno menor de dos años a efectos de completar el período de los mandatarios que le precedieran, por acefalía del cargo, habiendo fallecido el Gobernador y renunciado el Vicegobernador, ya en ejercicio de la Gobernación. Entonces, cabe concluir que en esa primera oportunidad el ciudadano Eduardo Alfredo Fellner no accedió al Poder Ejecutivo como derivación de una elección popular sino conforme lo dispuesto por la Asamblea Legislativa llamada a decidir al respecto. Distinto es el caso del segundo de los períodos, en el que el Dr. Fellner obtuvo su designación como Gobernador merced al voto popular y que debe computarse, a los fines de lo previsto por el art. 127 de nuestra Carta Magna, como primer mandato, no siendo posible una lectura distinta, máxime si se tiene en cuenta el carácter reeleccionista de la Constitución, como lo demostraremos más adelante.*

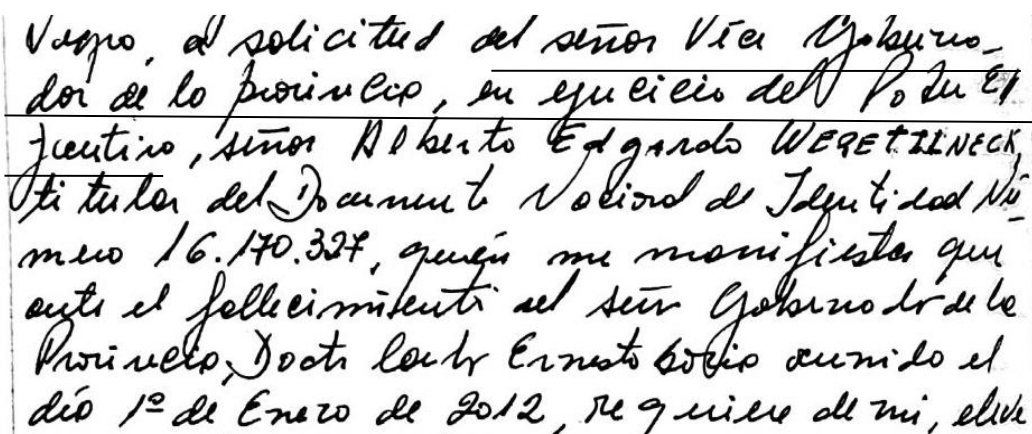
Es que, como lo afirma la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de interpretación de normas legales, “Es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional...” (CSJN, junio 16 de 1994, LL, 1995 – B, 380)”²

La postura del Tribunal electoral provincial de Jujuy fue ratificada por aquel S.T.J., ante el rechazo de planteo de inconstitucionalidad. En nada modifica la postura que sostenemos el hecho de que el Dr. Fellner no era Vicegobernador electo. Tan es así que cuando se debatió mediáticamente el caso “Solá” también se sostenía la tesis defendemos e incluso figuras de renombre como

² Expte. N° A – 1059/2003, caratulado “Dr. Pablo E. Mármol y María Cecilia Rodríguez formulan impugnación al candidato a Gobernador de la Provincia por el P. J. Dr. Eduardo Alfredo Fellner

el otrora Ministro de la Corte Suprema Zaffaroni y el Ex Presidente Nestor Kirchner avalaban tal interpretación públicamente.-

Prueba de todo lo antedicho es el acta de asunción, de A.W. como Gobernador por “Acefalia”, el día tres de enero de 2012. , mediante acta numero doscientos sesenta y ocho, de la escribana Gral. de Gobierno que adjuntamos al presente como documental.



Vago, al solicitud del señor Vice Gobernador de la provincia, en ejercicio del Poder Ejecutivo, señor Roberto Edgardo WERETILNECK, titular del Documento Volitivo de Idoneidad Número 16.170.327, que en mi manifiesto que ante el felicitar al señor Gobernador de la Provincia, Doctor Oscar Ernesto Corio ocurrido el día 1º de Enero de 2012, me quiere de mi, el día

Dice el texto: “A solicitud del señor Vicegobernador de la Provincia, en ejercicio del Poder Ejecutivo”. Esto documenta lo que venimos sosteniendo.

Es por ello que, cuando “Cambiemos” sostiene: “Por lo tanto, cualquier interpretación que posibilite su candidatura facultará al candidato impugnado a ejercer eventualmente la Magistratura Provincial por un plazo de 11 años y 344 días en forma continua e ininterrumpida. Circunstancia que violenta en forma flagrante el carácter temporario del mandato y la alternancia en el ejercicio de la autoridad como principios constitucionales sustanciales”, está dando un argumento distorsionado, atento a que por elección popular A.W. eventualmente estará en el ejercicio de “su mandato” como Gobernador 8 años. Los 3 años y 344 días que menciona, eran parte del mandato de Carlos Soria, que debió cumplir por reemplazo legal, es decir una situación de excepcionalidad. Y fueron 3 años y 344 días o podrían haber sido 30 días y la situación hubiera sido exactamente igual.

En otro orden de ideas podemos afirmar sin lugar a dudas que el reemplazo del extinto Gobernador por parte del Sr. Alberto Weretilneck

(por Acefalía) no puede ser considerado como un “PERÍODO” constitucional de Gobernador que, conforme las previsiones de la Constitución Provincial, es de cuatro años.

En ésta línea se ha dicho *“Desagregándolo, cuando el Vicegobernador se hace cargo del Poder Ejecutivo Provincial asume definitivamente las funciones de Gobernador. Llamativamente la constitución no habla de nuevo Gobernador, simplemente “el que asume como Gobernador”... Si se nos permite el término es un “completador” del período legal, no es el Gobernador electo, es un Vicegobernador electo.-”* (TENAGLIA, Ivan Darío “INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL DE BUENOS AIRES. ESTUDIO PARTICULAR DEL CASO SOLÁ”; Revista Colegio de Abogados de la Plata, Año XLVI – Nro 67, pag. 182).-

4. **Análisis desde la Literalidad.** Existe consenso en que el primer método de interpretación de la ley es el literal, que consiste básicamente en aplicar la letra de la ley si es clara y no presenta ambigüedades. Por ello se ha sostenido que la primera fuente de interpretación de la voluntad del legislador es su letra (Fallos: 299:167) y las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin alterar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el sentido común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 295:376).

Desechado absolutamente el argumento del primer mandato, es necesario puntualizar la inveterada jurisprudencia de la CSJN en el sentido de que, en materia interpretativa, *“la primera regla consiste en respetar la voluntad del legislador y, en tal sentido, cabe estar a las palabras que ha utilizado. Si la ley emplea determinados términos la regla de interpretación más segura es la que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o*

conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de facultades propias” (Fallos: 318:1012, considerando 3 y sus citas).

Ambos impugnantes, en sus escritos no ahondan debidamente en la interpretación literal de la norma, formulando afirmaciones que confunden reglas y principios constitucionales. En particular, como sostuvimos no analizan debidamente la situación excepcional que nutre este caso, esto es la circunstancia de “acefalia”.

Demostraremos a continuación, a través de una interpretación razonable de la norma, partiendo de una situación excepcional reemplazo legal, como el caso de marras, porqué el caso del candidato Alberto Weretilneck no encuadra en ninguna de las limitaciones previstas en el art. 175 CRN.-

Del texto del art. 175, se desprenden dos partes bien diferenciadas.

La primera parte dice: *“El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez”.*

La segunda parte dispone: *“Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo”.*

El Constituyente estableció una regla y dos hipótesis limitativas.

La regla es que se habilita la reelección del Gobernador y/o del Vicegobernador.

Las hipótesis limitativas (implican circunstancias fácticas a las cuales el Constituyente le asigna un determinado efecto) son: (1ra.) reelegirse; y (2da.) sucederse recíprocamente.

La primera hipótesis se trata del evento en que cada candidato continúa en el mismo cargo por un nuevo período (re-electo significa gramaticalmente ser nuevamente elegido para el mismo cargo). La re-elección puede ser inmediata (admitida por el 175 por dos periodos) o mediata (admitido por el 175

dejando pasar un periodo si se desempeñaron dos mandatos consecutivos en el cargo).

La segunda hipótesis, en cambio, implica que esa continuidad no es lineal, sino que se da una sustitución entre las figuras de Gobernador y Vice pero de forma recíproca. Es decir, no cualquier sustitución sino una que el Constituyente quiere limitar y que implica en rigor la continuidad de ambas figuras y por todo el período respectivo.

De acuerdo a la definición del diccionario de la Real Academia Española “recíprocamente” significa “mutuamente, con igual correspondencia”. La “reciprocidad” es “la correspondencia mutua de una persona o cosa con otra”³.

Inclusive en la definición del adverbio recíprocamente que aportan desde el FPV -en la página 7 de su impugnación- señalan que significa “*de uno hacia otro y viceversa*” (el destacado nos pertenece), lo que coincide con el sentido del término que aquí explicitamos.-

La norma, en sus limitaciones a la regla, contempla tres supuestos distintos:

-Que el Gobernador sea re-electo como tal por un nuevo periodo.

-Que el Vicegobernador sea re-electo como tal por nuevo periodo.

-Que haya una inversión o enroque de los cargos, de forma tal que “recíprocamente” el Gobernador ocupe el lugar del Vicegobernador y éste de aquel (“y *viceversa*” según aduce el propio FPV).

El segundo párrafo del art. 175 es una suerte de cláusula gatillo. Detonada la limitación (una de las dos hipótesis previstas en la primera parte del artículo) se desencadena el efecto: el impedimento de la candidatura para el cargo hasta pasado el intervalo de un periodo.

Esta es una razonable interpretación literal del art. 175 CRN y de manera alguna constituye, al decir de la CSJN, un evidente y ostensible

³ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Madrid, 21^a edición.

apartamiento del inequívoco sentido de la norma de derecho público local que justifique excepcionalmente la intervención del Alto Tribunal como se pretende⁴.

Las palabras utilizadas por el Constituyente no son superfluas, y no puede otorgárseles a las mismas un sentido expreso que no contienen. Si el Constituyente Rionegrino hubiera querido limitar la reelección en los cargos de Gobernador y Vicegobernador en todos los casos a dos periodos consecutivos con independencia del cargo ocupado, así lo habría expresado. Bastaría haber redactado la norma de la siguiente manera: *“El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez”*. *“Si han sido electos dos veces consecutivas en cualquiera de los cargos, o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno sino con un período de intervalo”*.

Adviertan señores jueces del Tribunal, que la Constitución habla de “Gobernador y Vicegobernador”. Los diferencia claramente y de ninguna cláusula constitucional surge la supuesta inescindibilidad de ambos cargos como propone el FPV; tan es así que cada uno de ellos resulta ser -en ejercicio de sus mandatos- titular de un Poder del Estado distinto (Ejecutivo y Legislativo respectivamente).

De esta manera no hay re-elección si antes no fue elegido en el mismo cargo (sea Gobernador o Vice).

No hay sucesión recíproca entre el Gobernador y Vicegobernador si las mismas personas no hacen entrecruzamiento de esos cargos. Es decir, quien fue Gobernador pasa a Vice **y viceversa**.

La Constitución no expresa ni de ella se infiere que la expresión reelección sea respecto de cualquiera de ambos cargos, sino todo lo contrario, es muy clara en cuanto regula el permiso de reelección y prohibición de re-reelección consecutivas en el mismo cargo de gobernador o de vicegobernador.

Tampoco se cumplió el supuesto de la “reciprocidad” previsto por la norma constitucional.

⁴ CSJN Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz, 11/12/2018 considerando 9º).

En este orden de ideas, resulta absurdo el razonamiento de que “sucesión recíproca” pueda entenderse respecto de los cargos de gobernador y vicegobernador indistintamente, con abstracción de las personas que ejercen esos cargos como pretenden ambos impugnantes.

En el caso de **Cambiamos**, cuando argumenta en relación al termino sucesión recíproca lo hace solo con el término “sucesión”, omitiendo intencionadamente el término “recíproca”. Este acto fallido (o no) nos da mayor seguridad en lo que sostenemos: “...*que quien resulta electo Gobernador puede: a) ser reelecto por un solo periodo consecutivo como gobernador o b) sucederse electo como vicegobernador por un solo periodo consecutivo. Por su parte, quien resulta electo Vicegobernador puede: a) ser reelecto por un solo periodo consecutivo como vicegobernador o b) sucederse electo como gobernador por un solo periodo consecutivo...*”. Pero luego sí incorpora el término: “Resultó electo Vicegobernador en el 2011 y luego gobernador en el 2015. Es decir, que se da el supuesto de **sucesión recíproca** que prevé la norma en estudio”.

En el caso del F.P.V. intenta explicar el alcance de sucesión recíproca con un ejemplo de Derecho Privado, Civil, particularmente de Familia relacionado con deudas de alimentos que nada tiene que ver con el Derecho Público Constitucional que aquí nos convoca y menos aún con el Derecho Electoral, son regulaciones completamente distintas y por ende la analogía intentada carece de sustento serio.-

Queda claro así que el artículo, cuando habla de reelección, alude al mismo cargo para el que antes fue elegido.

Además, si así no fuera, carecería de relevancia jurídica la previsión constitucional de “o sucederse recíprocamente” puesto que sería redundante al considerarla comprendida en la reelección por cualquier cargo anterior.

El caso de Alberto Weretilneck claramente no encuadra en ninguna de las situaciones limitativas previstas por la norma actual. No ha sido reelegido en ninguno de los cargos para los que se postuló (Gobernador y Vicegobernador) ya que fue elegido una vez como Vicegobernador y otra como

Gobernador; y no se cumplió el supuesto de la “reciprocidad” previsto por la norma constitucional como segundo impedimento para postularse a la re-elección.-

5. Claramente, no estamos ante un supuesto de pretensión de reelección indefinida del señor Alberto Weretilneck puesto que el segundo párrafo del art. 175 de la Constitución prevé que si el gobernador ha sido reelecto no puede ser elegido en ninguno de los cargos del Poder Ejecutivo (art. 170) sino con un período de intervalo.

Si resultara electo en las elecciones del 7 de abril ya no podría ser candidato en el 2023 ni para el cargo de Gobernador ni Vicegobernador.

Si hipotéticamente fuera electo Gobernador para el periodo 2019/23 no podría volver a postularse “*para ninguno de ambos cargos sino con un periodo de intervalo*” ya que incurriría claramente en una de las limitaciones previstas por la norma: haber sido re-electo en el cargo de Gobernador.

La impugnación del FPV pretende (desde una dimensión axiológica) hacer creer que existe una postura social condenatoria de las reelecciones y que las mismas contravienen el modelo republicano de gobierno. Pero ello, es solo una estrategia mediática.

Si la afirmación fuera cierta jurídica y políticamente, la CSJN en los términos del art. 5 de la CN, hubiera invalidado las cláusulas de reelección indefinida de las Constituciones de Formosa, Santa Cruz y Catamarca.

En la provincia de Formosa su actual gobernador fue electo en seis períodos consecutivos y está próximo a cumplir veinticuatro años ininterrumpidos de ejercicio del cargo (sin que haya existido si quiera iniciativa alguna tendiente a una intervención federal como sugiere el FPV en su oposición); en la provincia de Tucumán el ex Gobernador Alperovich fue elegido en tres períodos consecutivos en razón de los cuales ejerció durante doce años el cargo -2003/2015-; en la provincia de Salta, el señor Romero, fue elegido gobernador para tres períodos y ejerció el cargo por doce años -1995/2007-, y el señor Urtubey también fue elegido gobernador para tres períodos consecutivos y está próximo a cumplir los doce años

ininterrumpidos de ejercicio del cargo -2007/2019-; en la provincia de Santa Cruz, el señor Kirchner, fue elegido Gobernador para tres períodos y ejerció el cargo por doce años -1991/2003- ininterrumpidos; en la provincia de Córdoba, el señor Angeloz, fue elegido gobernador para tres períodos y ejerció el cargo por doce años -1983/1995- consecutivos; en la provincia de La Rioja, el señor Maza, fue elegido gobernador para tres períodos consecutivos -en 1995, 1999 y 2003-.

Además, los medios de comunicación masiva (v.gr.: de Río Negro, de La Rioja y de la Nación) han mostrado en los últimos meses que sobre el tema de las reelecciones y sus limitaciones existen tantas opiniones como personas dispuestas a dar su opinión. Volveremos luego sobre este punto.

6. El análisis comparativo de los dos textos constitucionales de nuestra Provincia (constituciones de 1957 y 1988) reafirman nuestros argumentos y desacreditan la crítica del FPV en la que insinúan que los cargos ejecutivos articulan una fórmula inescindible.

Constitución de 1957. *“Artículo 98º.- El Gobernador de la Provincia durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesará en ellas el mismo día que expire el período legal, sin que pueda prorrogarse el término por evento alguno ni tampoco completarse cuando haya sido interrumpido por cualquier causa”.*

“Artículo 99º.- El Gobernador no podrá ser reelegido, sino con un período de intervalo, no pudiendo ser electo para el período siguiente los parientes dentro del segundo grado de consaguinidad y afinidad”.

Constitución de 1988. *“Artículo 175.- El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo.”*

Como vemos, la constitución del año 1957 ya preveía la reelección aunque -como anticipamos - no contenía la figura del Vicegobernador.

Pero de la comparación del texto de ayer y de hoy extraemos las siguientes conclusiones:

a- Antes solo se hablaba de Gobernador (lógicamente). Luego se incluyo Gobernador y Vicegobernador (nunca se hablo de formula, ya que el constituyente los menciona a ambos).

b- Antes la palabra reelecto estaba en singular... luego en plural. Esto quiere decir que re-elección se refiere etimológicamente al mismo cargo y no a cualquiera de los dos cargos.

c- Se incorpora vicegobernador al texto y se incluye el limitante “sucesión recíproca”, lo cual tiene lógica solo por la incorporación de este funcionario. Sino con el término re-elección para cualquiera de ambos cargos hubiese alcanzado.

7. Interpretación Originalista o Auténtica:

Avanzaremos ahora, en la llamada interpretación originalista o auténtica, es decir en el sentido que le asignó el Constituyente indagando en los debates de los convencionales.

Esta relación es tanto lógica como axiológica. En el primer caso, debe entenderse que los términos que introduce el Legislador o el Constituyente tienen un significado específico, es decir no están allí por azar o imprevisión.

Además, esos términos se vinculan a otros en el sistema y, en conjunto, constituyen los conceptos y previsiones que aquellos pretenden introducir en el sistema normativo y que en definitiva constituyen las instituciones.

Se desprende del análisis de la Convención Constituyente que el convencional incorporo la figura del Vicegobernador y, a partir de ello, incorpora el supuesto de sucesión recíproca, siempre pensando en la sucesión de “ambos funcionarios”. Asimismo, el art. 175 siempre fue debatido para circunstancias ordinarias y electoralista, no excepcionales como es el caso que nos ocupa.

Además la inclusión del término *formula* completa en el código electoral (art. 125) se encuentra en armonía con nuestra interpretación.

En definitiva, de tales debates surge que el sentido de re-elección y sucesión recíproca aluden al sentido que anteriormente hemos expresado al desentrañar el sentido literal de la norma; y no otro, como pretenden los impugnantes.

Véase que los impugnantes no hacen un análisis de los debates del constituyente del año 1988, sino que pretende analizar el espíritu del texto desde su lógica, no desde la lógica del Convencional.

Sostendremos aquí dos ejes centrales. El primero, es que antes de la reforma de 1988 no existía la figura del Vicegobernador. Este fue incorporado en esta reforma. Y en los debates se utiliza, como veremos, el término “ambos funcionarios” aludiendo expresamente a las mismas dos personas.

En segundo, en función del alcance del término *formula* incluido en el código electoral y su relación con el art. 175 de la CRN.

Los principios de derecho positivo constitucional sirven de guía para la decisión que asegura el cumplimiento de la voluntad de los convencionales plasmada en la letra de la Constitución.

Como decíamos el actual art. 175 CRN fue incorporado por la reforma constitucional de 1989. Esta cláusula fue aprobada por unanimidad⁵.

En el debate en plenario, se dejó constancia de cinco observaciones al dictamen pero ninguna de ellas se refirió a la reelección.

No obstante, el convencional Carosio, presidente y miembro informante de la Comisión de Poderes Legislativo y Ejecutivo, se expresó sobre el particular:

“...En la Provincia de Río Negro, la fórmula unipersonal ha significado, Sr. Presidente, que por imperio de la vigente Ley de

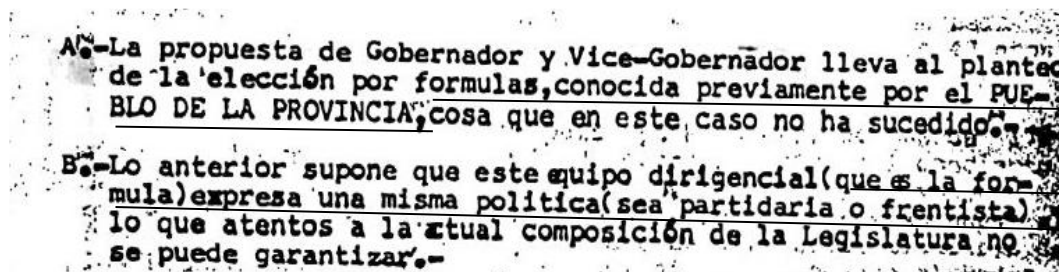
⁵ El Dictamen reformulado 091 contenía el art. 99°, cuyo texto es el mismo que la norma del art. 175 CP.

Acefalía, estuviéramos en presencia de una incongruencia republicana, en cuanto el reemplazante del Gobernador, en ausencia del mismo, no fuera otro funcionario electivo, sino un Ministro de su propio staff ministerial. Hecho que ha significado, además de la contradicción republicana en sí misma, no pocas situaciones contradictorias en cuanto al veto de las leyes emanadas del Poder Legislativo.”

Queremos resaltar esta frase que utiliza: “Formula unipersonal” y “otro funcionario electivo”. Esto no es un detalle menor, atento a que al incorporar al Vicegobernador, la formula paso a ser dual, desde el punto de vista del derecho electoral.

Esto tenía un sentido: Que la ciudadanía a la hora de elegir el Gobernador, también pueda elegir al Vicegobernador (es por ello que se eligen al mismo tiempo y por igual periodo). Es decir, que el potencial reemplazante del Gobernador provenga del mismo proyecto político, que tengan una idea en común, pero que sean elegidos por la gente.

Las observaciones efectuadas por el Convencional “Ponce de Leon” junto a “Gustavo Casas”, en relación a la primera elección del Vicegobernador, documentan lo que venimos sosteniendo.



Nada indica que el análisis y conclusiones a las que antes se exponen sean contrarias o generen crispación con la intención de los señores Convencionales.

¿El Constituyente redactó mal el artículo 175. En realidad quiso decir otra cosa?. La respuesta es negativa. Y vamos a demostrar porque.

Sostuvo el convencional Carosio: *“En caso del Dictamen que ponemos a consideración del Cuerpo, después de afirmar que el Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador, se*

menciona que su reemplazante legal será el Vicegobernador. Por supuesto, elegido al mismo tiempo y por igual período. Con lo cual queda entronizada en la Provincia de Río Negro, la figura de tan importante funcionario, con las atribuciones especiales que vemos que se le dan en el capítulo respectivo, de atribuciones del Vicegobernador y que adelanto, consisten en la Presidencia de la Legislatura, la función de nexo entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo y la posibilidad de que intervenga en las reuniones de gabinete integrando el Dictamen de Decretos que lleven el acuerdo de Ministros, con su firma, perfila una figura con características bastante más sustantivas que las que tienen en general las Constituciones Provinciales”.

Claramente, el Gobernador y el Vicegobernador son dos funcionarios distintos: Se eligen al mismo tiempo y por igual periodo (sistema electoral, forma de elección) pero se distinguen en su naturaleza jurídica. El vicegobernador es el reemplazante Legal del Gobernador, pero tiene atribuciones propias y distintas.

Continúa el dictamen:

“Este Dictamen, en general, también tiene como característica nueva, la posibilidad de reelección de ambos funcionarios, del Gobernador y del Vicegobernador. En esto también partimos de Proyectos que tenían alguna disimilitud y que fueron seriamente compatibilizados en la Comisión, hasta llegar a la fórmula del Art. 99°, que admite la reelección por una sola vez. Con esta fórmula se obtuvo el consenso unánime de la Comisión, Sr. Presidente. — En cuanto a las limitaciones que se ponían para la elegibilidad de Gobernador y Vicegobernador se incorporan otras inhabilidades, otras limitaciones que están fundamentadas en condiciones de indignidad o de inconveniencia para asumir esta alta responsabilidad”.

La dialéctica es clara: cuando dice el Convencional: “la posibilidad de reelección de ambos funcionarios, del Gobernador y del Vicegobernador”, tiene que ver con que antes el Gobernador no podía ser reelecto y esto fue modificado (como vimos). Sin dudas esto se refiere al sistema electoral o forma de elección de ambos funcionarios (en conjunto).

Cuando está hablando de reelección, se refiere al mismo cargo. Asimismo, al incorporarse allí el término “sucesión recíproca” demuestra se refiere a la alternancia entre los funcionarios.

Los constituyentes incorporaron el concepto de sucesión recíproca cuando incorporaron la figura del Vicegobernador. Cuando sostuvieron en el debate “ambos funcionarios” hacían alusión a las mismas personas, es por ello que el art. 175 quedó así redactado. Y por ello luego el art. 125 de la ley electoral habla de formula completa.

Tan claro es esto que esta discusión se dio antes de la votación del mencionado artículo, es decir al analizar la incorporación del Vice en la Constitución.

Ahora bien, obsérvese la votación del artículo que a la postre sería el art. 175 de la Constitución Provincial.

Sr. Secretario: (Castello). "REELECCION. Art. 99°. “El Gobernador y el Vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo”.

Sr. Presidente: (Arias). En consideración. Tiene la palabra el Sr. convencional Carosio, miembro informante de la Comisión.

Sr. convencional Carosio: Tampoco este artículo ha merecido observación. El texto compatibilizado propuesto es de distinta enunciación al original, ya que la Comisión lo analizó posteriormente. Sr. Presidente: (Arias). Se va a votar. Sírvanse marcar sus votos los Sres. convencionales. Por la afirmativa: Unanimidad. Ha quedado aprobado este artículo, que pasa a integrar el Texto Constitucional”.

En resumen, cuando el art. 175 se refiere a re-elección sitúa su espíritu o intención en el mismo cargo (Gobernador y Vicegobernador), pero nunca fue pensado en función de la situación anómala prevista en el art. 180.

Este mismo entendimiento del espíritu del art. 90 CN puede rastrearse en los debates en el seno de la Convención Constituyente de 1994, que demuestra lo que sostenemos. Por ejemplo, el propio convencional García Lema miembro informante del bloque Justicialista sobre el Núcleo de Coincidencias Básicas expresó:

*“Hemos previsto la reducción del mandato presidencial y la posibilidad de la reelección. En el análisis del artículo proyectado para ese fin (artículo 77), señalamos que pueden ser reelegidos el presidente o el vicepresidente, o sucederse recíprocamente en los cargos por un solo período consecutivo. De esa forma se impide que se dé en nuestro país lo ocurrido con el presidente Bush en Estados Unidos, quien fue dos veces vicepresidente, presidente en una oportunidad y candidato para una segunda. Esto se combina con la previsión en nuestro medio de la posibilidad de la reelección del presidente o vicepresidente con un período intermedio”.*⁶

La cita, de claridad meridiana para los casos limitados en el artículo 175 de la constitución de Rio Negro, ha sido pensada para las circunstancias fácticas ordinarias del devenir de los procesos electorales, no así para el caso que nos ocupa. Es decir, para el supuesto que las mismas personas quieran ejercer los mismos cargos o invertirse.

Con esto, queda demostrado que la interpretación literal tiene directa correlación con la interpretación autentica u originalista. Re-elección es en el mismo cargo (Gobernador o Vice). Sucesión reciproca es que las mismas personas inviertan los cargos, así lo pensaron los constituyentes.

En definitiva el art. 175 no está pensado para el caso Weretilneck, es decir para el caso de asunción al cargo por acefalía y luego elección en dicho cargo. El constituyente no pensó el limitante del art. 175 para un caso de acefalía, es decir un caso excepcional como el que aquí se ha dado.

⁶ Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de 1994, 18ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria (Continuación), 27 de julio de 1994, Pág. 2205. Disponible en: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente>.

7.- Los impugnantes del F.P.V. sostuvieron: “la figura del gobernador y el vicegobernador son indisociables, pudiéndose afirmar que el vicegobernador es un gobernador “en potencia”.

Este argumento resulta completamente incorrecto. No hay dudas que el Gobernador y el Vicegobernador son disociables, es decir es todo lo contrario a lo que el F.P.V. sostiene, no solo por la función que cumplen, sino hasta los requisitos, incompatibilidades e inhabilidades que tienen para ser elegidos operan individualmente.

El gobernador es titular del Poder Ejecutivo, el cual es Unipersonal⁷ . El Vicegobernador es el Presidente de la Legislatura, es decir otro de los Poderes del Estado. Tienen funciones distintas.

Si el candidato a Gobernador fuera menor de 30 años de edad, o no tuviera 10 años de residencia en la Provincia podría ser limitada su candidatura para dicho cargo, sin que implique la eliminación del candidato a Vicegobernador.

O si hubiera sido cónyuge del Gobernador anterior, podría ser inhabilitado sin que lo sea el Vicegobernador que se pretende postular. Si se cayera la candidatura de uno, por ejemplo Gobernador, se caería la del Vicegobernador. Si fuera destituido uno por juicio político, entonces tendría alcance al otro, si renunciara en Vicegobernador electo, entonces tendría efecto sobre el Gobernador. Claramente el concepto de “indisociables” no se da, sino todo lo contrario.

8. No hay dudas que la fórmula del 2011 no es la misma que la del 2015. Y esto tiene una explicación básica y excepcional que es el fallecimiento del Gob. Carlos Soria, conforme todo lo que ya se expuso.

Más allá de la cuestión electoralista, el cargo de Gobernador y Vicegobernador son independientes, como sostuvimos en el acápite anterior.

⁷ **Artículo 170.-** El Poder Ejecutivo de la Provincia es ejercido por un ciudadano con el título de gobernador. Su reemplazante legal es el vicegobernador, elegido al mismo tiempo y por igual período.

Es necesario puntualizar que en nuestra Constitución Provincial no se ha introducido el concepto de fórmula en el art. 175, como ya lo expresáramos. Dicho término fue incorporado en el artículo 125 de la Ley 2431.

En primer lugar, el código electoral posee un sentido reglamentarista de aquellos institutos y modelos que asume la Constitución Provincial.

El concepto de fórmula como tal carece de definición jurídica específica y propia. Lo que el artículo pretende es afirmar que Gobernador y Vice van juntos en el acto eleccionario (en el mismo tramo de la Boleta) por ello tal definición se encuentra en el Capítulo previsto para los sistemas electorales y en lo referido a elección de Gobernador y Vicegobernador (repárese en el título que claramente refiere a ambos funcionarios). Ningún elector podría por ejemplo, en estas elecciones, elegir a Alberto Weretilneck y a Magdalena Odarda. Tampoco podría elegir a Martín Soria y Arabella Carreras.

Cuando la ley electoral en el artículo 125 expresa: *“Elección de Gobernador y Vicegobernador. El Gobernador y el Vicegobernador serán electos por fórmula completa y a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate decide la Legislatura electa en la misma elección luego de constituida”* lo hace para definir como sistema electoral la simple pluralidad de sufragios de ambos funcionarios juntos (por fórmula) y ese es el ámbito de aplicación del artículo 125.

Es decir, insistimos, cómo se realiza la elección del Gobernador y del Vice.

Pretender extender el concepto de fórmula por fuera o en extensión a lo previsto en el artículo 175 y de allí crear un impedimento legal es violatorio del principio de Legalidad, atento que se estaría creando un supuesto que no se encuentra contemplado, esto es *“ser parte de una fórmula, inhabilita a ser elegido en cualquiera de ambos cargos, con prescindencia de quien sea el compañero de fórmula”*.

Ni la constitución ni la ley prevén que participar en una fórmula distinta lleva consigo la inhabilitación que plantea el art. 175, salvo los supuestos de nueva postulación consecutiva luego de re elección en el mismo cargo o sucesión recíproca entre las dos mismas personas integrantes de la formula.

Que sean electos al momento de la compulsa electoral como formula no implica que dejen de ser cargos individuales y que los derechos y obligaciones que se derivan de cada uno son escindibles.

Y por ello se da esta situación excepcional de acefalía en el cargo y por eso no existió en el 2015 una misma fórmula que pudiera ser re-electa o sucederse recíprocamente.

Las limitaciones constitucionales del art. 175 están pensadas para las mismas personas que pretenden ser re-elegidos en el mismo cargo o sucederse recíprocamente enmarcadas en un supuesto electoralista. Pero no está pensada para la ruptura de la formula por un caso trágico como el de marras o incluso por renuncia de uno de los dos integrantes (es decir acefalía).

Ahora bien, ambos impugnantes pretenden sostener que la interpretación que se intenta efectuar aquí llevaría a una persona, con el manejo de la formula, a poder sostenerse en el cargo de GOBERNADOR y VICE de manera perpetua, por modificación de la formula o por candidatura testimonial. Esto es absurdo.

Sostiene el impugnante del F.P.V. *“Esta segunda hipótesis, insólitamente desvirtuada por el actual gobernador, tiene como objeto restringir la posibilidad de que un ciudadano alternando el cargo: un periodo gobernador, luego vicegobernador, luego gobernador y así indefinidamente, esté en condiciones de acceder a ser gobernador eternamente”*... *“En una hipótesis que no puede considerarse alejada de la realidad, teniendo en cuenta la historia argentina y el afán de algunos ignominiosos dirigentes políticos en perpetuarse en los cargos, podría imaginarse que el Ciudadano A, podría postularse como vicegobernador con un candidato “testimonial” a gobernador, y con el solo acto de renunciar daría*

lugar a que el vicegobernador asuma como gobernador, instalando en los hechos la reelección indefinida”.

El primer punto en cuestión, por lo cual se desmorona lo anteriormente afirmado es que en este supuesto, la candidatura de Alberto Weretilneck es para candidato a Gobernador, con lo cual este argumento es abstracto. De resultar electo en estas elecciones, el nombrado no puede ser candidato para ninguno de ambos cargos en el 2023.

Lo que pretende el impugnante es interpretar esta circunstancia desde una utilización absurda o abusiva, lo cual es irracional y no es una forma de interpretar el texto constitucional.

Si un candidato quisiera usar este mecanismo de candidaturas a Gobernador o Vice testimoniales, entonces se tipificaría uno de los supuestos de fraude electoral, atento la inducción al error a la cual se sometería al elector, burlando así la voluntad popular.

Más allá de su creatividad, la debilidad de la que adolece esa propuesta hermenéutica reside en que *jamás las normas pueden ser interpretadas desde la anomalía o desde el abuso*. Si pudiéramos apartarnos de lo que predicen los textos legales invocando el riesgo de maniobras fraudulentas, ninguna norma quedaría en pie.

El Diccionario electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) define como delito electoral “*aquellas conductas, acciones, incluso omisiones atentatorias contra los principios que han de regir un sistema electoral en un Estado democrático y que por su propio carácter peculiar, son definidas y castigadas, por lo general, no en el código penal, sino en la propia ley electoral*”(Capel, 1989: 192). *Tratándose de esta clase de delitos, el objeto de protección a través de los tipos es “garantizar la adecuada función electoral”, así como el “respeto en un marco de libertad de la expresión de la voluntad popular”, garantizar la plena libertad del sufragio, el normal desarrollo de los procesos electorales en cuanto a su transparencia y limpieza, además de la garantía que se debe dar al secreto del voto y, como consecuencia, la libre opción*

por una u otra candidatura que le corresponde al ciudadano (Zamora Jiménez, 2001: 579)⁸.

El Código Electoral Nacional tipifica en el Artículo 140 aquellos casos en los cuales se indujere a error al electorado para sufragar de determinada manera.-

Es una corriente doctrinaria en Argentina que las candidaturas que tengan como único fin inducir al error al electorado, compeliéndolo a votar en función de un candidato que en realidad solo “presta nombre”, pero que esconde el verdadero interés de ser elegido para luego dirimir en el cargo, sería pasible de encuadrar en el supuesto de “fraude electoral”, e inclusive de sanciones del TEP, hasta con la dimisión de la candidatura o cargo.

La voluntad popular no puede ser burlada o inducida al error con un candidato que tenga aceptación para obtener una fuerza política la mayoría de los votos (por un lado) y/o con un candidato que sea únicamente testimonial para salvar una imposibilidad legal.

Y no solo que el elector haría pagar en las urnas una situación extrema semejante (como se ha observado a lo largo de la historia política de Rio Negro y/o Argentina), sino que además podría ser pasible de la sanción del art. 145 del Código Electoral Nacional (C.E.N.), esto es privación de los derechos políticos por el termino de entre 1 y 10 años.-

Por ende resulta improcedente en este sentido el análisis “lógico” que pretende el impugnante, puesto que esta sustentado desde una posición del abuso e ilegalidad que se encuentra sancionado por el C.E.N.-

9. Seguidamente, sostiene que de “...un análisis literal del art. 175 se arriba a la conclusión que no se autorizan supuestos en los cuales se agregue un tercer mandato a cualquiera de los cargos de vicegobernador o gobernador...debido a que... se abriría la puerta a una hipotética reelección indefinida...”. Recordamos lo que sostuvimos en el punto 5 del presente escrito.

⁸ Tratado de Derecho Electoral Latinoamericano, pag. 1026.-

Ambas afirmaciones son equivocadas, como demostraremos a continuación.

La primera conclusión errada cae sin mayores esfuerzos. Del principio republicano de periodicidad de los mandatos, nunca podría derivarse una regla que violente o cercene directamente el principio de soberanía popular que constituye en el corazón mismo del modelo democrático.

La periodicidad de mandatos de los cargos electivos significa que los mismos tienen plazo de duración, que no son indefinidos, pero esto no conlleva la afirmación de la imposibilidad de reelección de los mandatos ejecutivos. Esto implicaría un claro menoscabo de los derechos políticos como derechos humanos individuales e institucionales.

La realidad constitucional del país (sin adentrarnos en el derecho comparado) da razón a nuestra posición.

La reelección es la regla en la Nación y en las Provincias Argentinas. (18 distritos admiten una reelección inmediata; 2 (San Juan y Salta) dos reelecciones consecutivas; tres (Catamarca, Formosa y Santa Cruz) la reelección indefinida; y solo dos (Mendoza y Santa Fe) exigen dejar pasar un periodo para una nueva postulación. Pero como vemos, la regla no es la imposibilidad de ser reelegido en el cargo sino la reelección con algunas limitaciones, lo que es muy distinto por cierto.

Siendo la regla la reelección y la excepción las limitaciones toda duda interpretativa debe estar a favor de la regla, es decir de la postulación y la participación. Las únicas formas de sortear la aplicación de la regla constitucional, es demostrar que el caso encuadra en la excepción, o invalidar la regla por inconstitucional.

Es bueno traer aquí las conclusiones de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, conocida como “Comisión de Venecia”, en su “Informe sobre los límites a la reelección. Parte I – Presidentes”, aprobado por dicha Comisión en su 114ª sesión plenaria (Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018).

a) Este informe plasma un profundo estudio que llevó a cabo la Comisión en el cual se analizan las normas y los comportamientos en diversos países, relacionados con lo que denominan derecho de reelección.

b) Luego de hacer un recuento de los distintos sistemas eleccionarios en términos comparativos, el informe argumenta y concluye que las normas que impiden la reelección del mandatario ejecutivo no lesionan ni restringen derecho humano alguno; pero en modo alguno se opone a la reelección como procedimiento elegido por las autoridades establecidas en cada Estado.

c) Concluir por consiguiente, que del sistema republicano deviene la regla constitucional de no reelección (como afirma la impugnación del FPV) es una afirmación carente de sustento jurídico y filosófico, y casi una contradicción “in terminis” frente al modelo de gobierno democrático representativo.

d) El sistema debe siempre tender a habilitar la mayor cantidad de participantes en un proceso electoral. Este principio, por lo demás, tiene acogida en el sistema internacional de derechos humanos.

e) Aun cuando el ejercicio de los derechos políticos no implique un derecho a la reelección, sí implica un derecho a no ser discriminado o neutralizado arbitrariamente de la oferta electoral, cosa que ocurriría si interpretáramos la norma que establece límites a la reelección de forma tal que desnaturalice su letra, su espíritu y los valores por ella promovidos.

f) Nada impide al Estado establecer ciertos límites al ejercicio del derecho electoral pasivo, como sería establecer un límite a la reelección partiendo que el derecho a ser elegido no es – como todos los derechos - absoluto; pero estos límites –que deben ser objetivos y razonables- nunca podrían ser, reiteramos, ampliados por el intérprete.

g) Por el contrario, al implicar un límite a un derecho humano de raíz constitucional e internacional que nuclea la participación política, la reglamentación (tanto la legal como la constitucional) debe estar sometida

a un mayor escrutinio⁹. Ante la duda, siempre debe prevalecer el ejercicio pleno del derecho.

h) Cuando la norma fija un límite, lo hace exclusiva y taxativamente para el supuesto contemplado, no para otros casos y nunca más allá de su expresa formulación (se veda la interpretación extensiva).

i) Lo contrario irrogaría crear tipos abiertos de restricciones a derechos fundamentales que estaría reñido, tanto con el estado actual de avance en el resguardo de las libertades, como con el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, doctrina internacional de la CorteIDH en torno a la protección de los derechos y a los deberes asumidos por los Estados en los distintos tratados internacionales sobre derechos humanos.

j) Sólo el pueblo titular de la soberanía puede limitar su propia expresión política fundamental.

De todo lo expuesto surge que no existe ninguna afectación al principio republicano de Gobierno.

10. Entre los derechos políticos actualmente tiene cabida un espectro amplio y relevante pero el derecho de sufragio o voto (en su faz activa y pasiva) es el más importante de los derechos políticos y posee un claro vínculo entre ambos aspectos del mismo¹⁰.

Es que una característica vital en torno al derecho constitucional de participación política representativa, es la lectura conjunta que debe darse a los perfiles activo y pasivo del sufragio popular receptados en nuestro bloque de constitucionalidad federal en los arts. 37 CN y 23.1 a), b) y c) CIDH y en los arts. 2, 24 y 120 de la CRN, interpretación que establece una suerte de vínculo esencial entre dos aspectos de un mismo precepto que ha conducido incluso a hablar, en el

⁹ Sobre el control estricto de constitucionalidad de los derechos políticos pueden ver nuestros trabajos "Interpretación y control de constitucionalidad y convencionalidad de los derechos políticos" (Capítulo VII) en "Los Derechos políticos", Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, octubre de 2016; "Hacia una teoría unitaria del control de los derechos políticos" (capítulo VII) en "Control de Constitucionalidad" (2da. Edición actualizada y ampliada), Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, junio de 2015.

¹⁰ Amaya, Jorge Alejandro (2016), "Los derechos políticos", Astrea, Bs. As. págs. 47.

caso del constitucionalismo español por parte del Tribunal Constitucional a una identificación entre ambos¹¹.-

No puede olvidarse, en este sentido, que es en el proceso electoral donde se “ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo” que están “en la base de la legitimación democrática del ordenamiento político”¹² y que constituyen “aspectos indisociables de una misma institución, nervio y sustento de la democracia”¹³; es decir, dos vertientes del mismo principio de representación política¹⁴.-

Se trata de un nexo inteligible si se parte del significado del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos a través de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, significado que culmina con la afirmación de que afectar la esfera jurídica del representante en el ejercicio de sus funciones, trasciende a la de los ciudadanos representados en forma de lesión de su derecho fundamental¹⁵.-

Por lo expuesto, es dable concluir que la interpretación de una cláusula constitucional que fije reglas procedimentales sobre el sistema representativo debe atender siempre a la condición de mayor concurrencia, es decir, a la solución donde prima la mayor oferta democrática y frente a la cual el cuerpo electoral (“el pueblo”) podrá expresar con mayor eficacia sus preferencias y canalizar sus expectativas.

El sistema debe siempre tender a habilitar la mayor cantidad de participantes en un proceso electoral. Este principio, por lo demás, tiene acogida en el sistema internacional de derechos humanos.

Aun cuando el ejercicio de los derechos políticos no implique un derecho a la reelección, sí implica un derecho a no ser discriminado o neutralizado arbitrariamente de la oferta electoral, cosa que ocurriría si interpretáramos la norma que establece límites a la reelección de forma tal que desnaturalice su letra, su espíritu y los valores por ella promovidos.

¹¹ En torno al art. 23.1 y 23.2 de la CE.-

¹² STC 76/1987/2.

¹³ STC 24/1990/2.

¹⁴ STC 71/1989/3.

¹⁵ Como afirmó la STC 10/1983.-

Nada impide al Estado establecer ciertos límites al ejercicio del derecho electoral pasivo, como sería establecer un límite a la reelección partiendo que el derecho a ser elegido no es – como todos los derechos - absoluto; pero estos límites –que deben ser objetivos y razonables- nunca podrían ser, reiteramos, ampliados por el intérprete.

Por el contrario, al implicar un límite a un derecho humano de raíz constitucional e internacional que nuclea la participación política, la reglamentación (tanto la legal como la constitucional) debe estar sometida a un mayor escrutinio¹⁶. Ante la duda, siempre debe prevalecer el ejercicio pleno del derecho.

Cuando la norma fija un límite, lo hace exclusiva y taxativamente para el supuesto contemplado, no para otros casos y nunca más allá de su expresa formulación.

11.- Análisis Jurisprudencial. El impugnante del FPV pretende sustentar su crítica con anclaje dogmático en dos precedentes: “Zamora” de la C.S.J.N. y “Mendioroz” del S.T.J.

En ambos casos existe un factor común que los distingue claramente del presente expediente: tanto el gobernador Zamora como el Vicegobernador Mendioroz habían desempeñado dos mandatos al frente de sus cargos, es decir habían sido re-electos.

Zamora, cuando pretendía ser candidato a Gobernador, ya había sido elegido en dicho cargo dos veces y al momento de la reforma constitucional ejercía su propio mandato.

En el caso Mendioroz, cuando quiere ser candidato a Gobernador, ya había sido elegido dos veces Vicegobernador.

¹⁶ Sobre el control estricto de constitucionalidad de los derechos políticos pueden ver nuestros trabajos “Interpretación y control de constitucionalidad y convencionalidad de los derechos políticos” (Capítulo VII) en “Los Derechos políticos”, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, octubre de 2016; “Hacia una teoría unitaria del control de los derechos políticos” (capítulo VII) en “Control de Constitucionalidad” (2da. Edición actualizada y ampliada), Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, junio de 2015.

En ambos se había dado el supuesto de “re-elección” en el mismo cargo, cosa que no se da en el caso de Alberto Weretilneck.

No existe analogía con ninguno de ellos y, por consiguiente, no resultan de aplicación al caso excepcional que concentra este debate.

La CSJN, en su actual composición, ha sido terminante con la invocación de precedentes que no guardan una relación analógica, exigiendo a los tribunales que cuando invocan un fallo como antecedentes hagan el ejercicio dialéctico de demostrar la existencia de la analogía.

Efectivamente, en sentencia de fecha 22 de agosto de 2018 en autos *“Acosta Leonel Ignacio s/ impugnación de precandidatos elecciones primarias – Frente Justicialista Riojano”* y en fallo unánime, descalificó la Sentencia de la Cámara Nacional Electoral por estar viciada de arbitrariedad ordenando el dictado de un nuevo pronunciamiento en línea con sus postulados por considerar, entre otras cuestiones, que el tribunal electoral aplicó dogmáticamente un precedente que consideró incontrovertible cuando no demostró la existencia de la analogía invocada¹⁷.

En el caso de “Cambiamos”, se hace alusión al caso “Ferreyra” de este TEP (aunque con distinta integración) para fundar su posición “restrictiva” sobre la materia, sin considerar una cuestión elemental. El fallo fue revocado por el S.T.J. En aquel caso, dijeron los jueces del S.T.J. al momento de revocar la Sentencia del T.E.P.: *“A ello agrego que, más importante aún es la participación de la ciudadanía, que prácticamente tiene vedada la posibilidad de una participación activa en la vida interna de los partidos políticos y cuyos candidatos en su gran mayoría, son designados por una “elite” partidaria. Del modo que aquí se resuelve, tienen una oferta electoral más amplia y, en definitiva, será el elector quien tome la decisión final”*.

Por ende el S.T.J. (su anterior integración) en este caso estuvo a favor de la “participación” de los candidatos y no de la

¹⁷ Considerando 7º.

“proscripción” de los mismos, muy distinto al sentido que pretendieron darle los impugnantes.

12. Finalmente creemos oportuno recordar las reglas fijadas por la CSJN recientemente in re “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ amparo”¹⁸ respecto de su intervención en temas electorales, considerando su permanente jurisprudencia en el sentido “...que las provincias conservan su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, se dan sus propias instituciones y ser rigen por ellas sin intervención del gobierno federal (arts. 1, 121 y 122)”¹⁹; y “que el sistema federal no solamente asegura que las provincias decidan sus regímenes electorales y elijan sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios, sino que también le prohíbe al gobierno central intervenir en aquellos asuntos propios de la autonomía provincial”²⁰

Destacando en forma inmediata que dicha autonomía provincial se encuentra sujeta -por disposición constitucional- a las condiciones de la garantía federal (art. 5º); de la supremacía constitucional (art. 31) y de la autonomía municipal (art. 123)²¹, que la CS debe resguardar a través de la revisión judicial de las leyes provinciales con máxima prudencia y excepcionalidad²².

A continuación merita una regla de dicho principio de excepcionalidad al afirmar: “La intervención de este Tribunal debe estar por lo tanto rigurosamente limitada a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local del que resulten lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar”, sosteniendo que ese excepcional supuesto se dio en el

18 CSJ 4851/2015 RH1 11/12/2018

19 Considerando 6º.

20 Considerado 7º.

21 Considerando 8º.

22 Considerando 9º.

*recordado precedente “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero”*²³.

Los principios que guían la intervención del Máximo Tribunal en materia electoral son:

- a) Prohibición de intervenir en la forma en que las provincias organizan su vida autónoma.
- b) La autonomía provincial debe sujetarse al aseguramiento del sistema representativo republicano.
- c) La intervención de la CSJN se limita a aquellos casos en que se da un evidente apartamiento de las normas de derecho público local o cuando se viola el sistema representativo republicano.
- d) Constituyen principios a destacar en el caso el respeto de la voluntad mayoritaria, la estabilidad de las reglas, el federalismo y la garantía que tiene el ciudadano a un rango de opciones electorales suficientemente amplio, pero también claro y organizado²⁴.
- e) La regla que establece la Constitución por la cual las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin intervención del gobierno federal se traduce en el respeto a la manera en que la justicia provincial interpretó las normas locales aplicables.

13. Síntesis argumental.

Podemos resumir los argumentos en los siguientes puntos:

A) Estamos ante un caso excepcional de reemplazo legal de un Gobernador electo por acefalía y luego de una elección popular, por

²³ Fallos 336:1756. Se trata del caso donde la CSJN dictó una medida cautelar y resolvió la imposibilidad del Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero Gerardo Zamora de presentarse a un tercer mandato consecutivo al cual habría sido habilitado por la justicia provincial.

²⁴ Considerando 24.

ende esta sería la segunda posibilidad de presentarse como candidato a Gobernador y, de resultar A.W. electo, entonces si se daría el supuesto de reelección del art. 175 de nuestra Constitución Provincial.

B) El análisis semántico indica que la norma del artículo 175 CRN contiene hipótesis de hecho que no resultan aplicables a Wereltineck porque no fue re-electo como Gobernador ni como Vicegobernador, ni se sucedió recíprocamente con el Gobernador ni con el Vicegobernador.

C) El Constituyente no determinó el caso acontecido con el fallecimiento intempestivo de Carlos Soria, sino mediante la previsión de la norma sobre vacancia.

D) El límite a la reelección está previsto de forma taxativa en el art. 175 CP, cuya interpretación se armoniza con las restantes cláusulas constitucionales y legales, en particular las normas sobre el período del gobernador y la acefalía.

E) La circunstancia que el vicegobernador acceda a ser primer mandatario, en aplicación de la norma de acefalía, no lo vuelve un “gobernador electo” o, lo que es lo mismo, no cambia su estatus de vicegobernador electo como tal.

F) El vicegobernador no puede considerarse elegido gobernador para ese período, aun cuando hubiere operado la norma sobre acefalía.

G) El caso de Alberto Weretilneck se enmarcó en la norma sobre acefalía, siendo su primer período como gobernador el comprendido entre los años 2015 y 2019, ello en términos de la norma del art. 175 CP.

H) La norma legal (Ley de Acefalía) no altera la interpretación aquí sostenida.

I) No es posible hacer extensivo el concepto de “fórmula” previsto en el art. 125 de la ley 2431 a la cláusula al art. 175 CRN, porque

el primero no se refiere al ejercicio de la faz pasiva del sufragio (derecho a ser elegido) y su eventual limitación sino al sistema electoral mayoritario simple previsto en la Constitución y en la norma reglamentaria.

J) El caso Fellner de Jujuy es aplicable al caso A.W. y allí el T.E.P. habilitó al candidato a Gobernador, atento a que no puede considerarse el periodo que completó el mandato de Gobernador de Soria como primer mandato, sino que dicho periodo fue por “reemplazo legal”, tal cual es la solución que propiciamos.

K) De haberlo querido, el Constituyente hubiera previsto el caso de forma específica asignando una solución que se aparte de la regla, que es la reelección.

L) Ante la ausencia de límite específico, la regla conserva su pleno vigor y resulta de aplicación el principio de libertad de postulación y de amplia participación

LL) Además, en caso o supuesto de duda siempre debe estarse a favor del reconocimiento y ejercicio del derecho y no por la restricción.

M) Las distintas reglas de interpretación constitucional abonan la conclusión acerca de la facultad de Weretilneck de participar en la contienda electoral de 2019.

III.- PRUEBA.-

- a) Acta de reemplazo del Gobernador por acefalia.-
- b) Dictamen folio 082, con observación de los Convencionales Gustavo Casas y Rodolfo Ponce de Leon.-
- c) CD con la Convención Constituyente.-

IV.- RESERVA CASO FEDERAL.-

Atento que un eventual acogimiento de las impugnaciones, resultaría violatorio de los derechos de participación política representativa receptados en nuestro bloque de constitucionalidad federal en los arts. 37 CN y 23.1 a), b) y c) CIDH y en los arts. 2, 24 y 120 de la CRN, y sin perjuicio de tratarse de una cuestión eminentemente local, formulamos reserva del caso federal.-

V.- PETITORIO.-

- 1) Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.-
- 2) Oportunamente se rechace las impugnaciones y oposiciones deducidas, se ratifique y oficialice la candidatura de Alberto Weretilneck para compulsar como candidato a Gobernador en estas elecciones.-
- 3) Tenga por efectuada reserva de caso federal.-